



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Sexta de Decisión laboral

**JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS**  
Magistrado Ponente

|                     |                                                                            |
|---------------------|----------------------------------------------------------------------------|
| Proceso             | ORDINARIO LABORAL                                                          |
| Radicado            | 760013105005202300193001                                                   |
| Accionante          | IRIS JIMÉNEZ ÁNGEL                                                         |
| Accionado           | - COLPENSIONES<br>- PROTECCIÓN S.A.<br>- PORVENIR S.A.<br>- COLFONDOS S. A |
| Llamada en Garantía | ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S. A                                               |
| Link del expediente | <a href="#">ORD 76001310500520230019301</a>                                |

Santiago de Cali D.E. a los ocho (08) días de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

El 9 de julio de 2024 y el 19 de julio siguiente, la Sociedad Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. formularon recurso extraordinario de casación contra la sentencia que la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali profirió el 27 de junio de 2024, y que se notificó por edicto el 3 de julio del año en curso.

Conforme a lo anterior, se procede a resolver la concesión del recurso extraordinario conforme a las siguientes:

## **I. CONSIDERACIONES**

La jurisprudencia de la Corte Suprema ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos, estos son, que se: (i) instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; (ii) formule por quien tenga legitimación para tal efecto; (iii) interponga en término legal y (iv) acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Claro lo anterior, se tiene que, mediante apoderado con facultades para tal efecto y el término legal, la Sociedad Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. -vencidas en juicio- formularon recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia que se profirió en el presente proceso ordinario. Por tanto, la Sala advierte que se cumplen los primeros tres requisitos para la procedencia del recurso extraordinario.

Ahora, en cuanto al interés económico para recurrir, se reitera que Corte Suprema ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre, de modo que si quien presenta el recurso extraordinario es el demandante, está delimitado por las pretensiones que le fueron negadas o se revocaron en la sentencia de segunda instancia, y si lo es la accionada, el valor será definido por las decisiones de la sentencia que lo perjudiquen económicamente.

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibieron los interesados respecto de la sentencia de primer grado y verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de cuantificar el agravio sufrido (CSJ AL1914-2024). Además, para su estimación se emplea el salario mínimo mensual vigente para la data en que se emite la sentencia respecto de la cual se formula el recurso extraordinario.

Claro lo anterior, se tiene que en la providencia objeto del recurso, la Sala adicionó la decisión de primer grado que el Juzgado Quinto Laboral del Circuito profirió el 24 de noviembre de 2023, en la cual se condenó a la Sociedad Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., de modo que la condena que se emitió en contra de las administradoras quedo en los siguientes términos:

3°.- TERCERO: CONDENAR a PORVENIR S.A, PROTECCION S.A. Y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A; a transferir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, el saldo total de la cuenta de ahorro individual DE IRIS JIMENEZ ANGEL, de condiciones civiles ya conocidas en el plenario, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, -si los hubiere constituidos-, así como los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993 y seguros previsionales, estos dos últimos con cargo al patrimonio propio de, PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. Y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. y deben ser indexados estos últimos dos conceptos a la fecha en que se efectúe el descuento, correspondiente a todo el tiempo que permaneció afiliado el actor al RAIS.

4°- ORDENAR a PORVENIR S.A, PROTECCION S.A. Y A la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. a reintegrar si lo hubiere, A IRIS JIMENEZ ANGEL, los valores aportados por concepto de cotizaciones voluntarias, que se encuentren en la cuenta de ahorro individual, previo a efectuar el traslado de los aportes a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

En tal perspectiva, en este asunto, el interés económico versa sobre la condena que el *a quo* impuso a la Sociedad Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y que el Tribunal adicionó al resolver la apelación que dicha entidad formuló, esto es, el traslado del capital ahorrado por la afiliada a Colpensiones, sin que sea posible descontar o retener los gastos de administración, los seguros previsionales, el porcentaje de contribución para el fondo de garantía para la pensión mínima y demás elementos que pudieran afectar la cotización del demandante.

Al respecto, debe señalarse que la Sala de la Corte ha reiterado que los dineros existentes en la cuenta del régimen de ahorro individual con solidaridad pertenecen al patrimonio autónomo del afiliado y no a la entidad que los administra, por tanto, la orden de trasladar los recursos del afiliado al régimen de prima media con prestación definida no genera a la administradora erogación alguna, de modo que no sufre ningún tipo de agravio o perjuicio (CSJ AL3195-2023, CSJ AL2722-2023 y CSJ AL2925-2024).

De otra parte, en lo relativo a los valores que no hacen parte de la cuenta de ahorro individual, como son los gastos de administración, los dineros destinados al fondo de garantía de pensión mínima y las primas de seguros, si bien podría pregonarse que constituyen una carga económica para el fondo recurrente. No obstante, no obra prueba en el expediente que permita determinar las erogaciones que afirma que constituyen un agravio económico, carga que le correspondía asumir y no lo hizo, de modo que no es posible determinar el perjuicio que la sentencia le ocasiona.

En efecto, adviértase que en lo relativo a los valores que las administradoras de pensiones deben asumir con sus propias utilidades, la Corte ha señalado que les corresponde a aquellas acreditar que *«tal imposición supera la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación y, en consecuencia»*, pues de lo contrario, *«tales conceptos no pueden ser objeto de cuantificación para determinar la cuantía del interés económico»* (CSJ AL2866-2022, CSJ AL3237-2023 y CSJ AL1535-2024).

Además, ha destacado que, si bien tales conceptos podrían implicar una carga económica a los recurrentes, para su cuantificación es necesario que dichos valores se acrediten y la forma en que las cotizaciones se distribuyeron, pues de lo contrario no es posible determinar y calcular el interés económico (CSJ AL1896-2024):

Ahora, respecto a los rubros restantes y que no se abonan propiamente a la cuenta de ahorro individual, tales como gastos de administración, primas o lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima, la Sala destaca que, conforme se ha explicado en otras oportunidades (CSJ AL1251-2020,

reiterada en CSJ AL5136-2021), ello podría ser una carga económica para la recurrente en la medida en que se acrediten los montos aplicados por tales conceptos, que al no integrar la cuenta de ahorro individual, pueden constituir un agravio para la AFP que deba asumir su traslado a Colpensiones.

Sin embargo, la AFP no demostró los valores de las cotizaciones que se distribuyeron para cada uno de tales conceptos, lo que impide determinar y cuantificar el interés económico.

En consecuencia, conforme a los argumentos expuestos, la Sala advierte que no le asiste interés económico a la recurrente para la concesión del recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, D.E.

### **RESUELVE**

**Primero: Negar** el recurso extraordinario de casación que la Sociedad Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. interpuso contra la sentencia que la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali profirió el 27 de junio de 2024.

**Segundo: Ordenar** por Secretaría que, en caso que no sea objeto de recurso la presente decisión, se devuelva el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese, publíquese y cúmplase



**JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS**

**Magistrado Ponente**



**KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS**

**Magistrada**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alfonso Linero', written in a cursive style.

**ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA**

**Magistrado**